Firmado Digitalmente por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dario FAU 20131016396 soft Fecha: 10/03/2025 15:50:19

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 013-2025-SMV/10

Lima, 10 de marzo de 2025

Sumilla: ***Se sanciona a Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A. con una multa de 8 UIT, equivalente a S/ 39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos y 00/100 soles), por haber incurrido en una (1) infracción muy grave tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.2 del Reglamento de Sanciones, por realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa debido a que los recursos de un fideicomiso recibidos en custodia en su cuenta de intermediación fueron utilizados, con la autorización de este cliente, con un propósito que no está referido a ninguna de las operaciones por cuenta de este cliente definidas en el artículo 190 de la LMV.***

Administrado	:	Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A.
Asunto	:	Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N°	:	**2024026014**

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024026014, y el Informe N° 114-2025-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Como resultado de las actividades de supervisión y control de la SMV, mediante Oficio N° 2558-2024-SMV/10.3, notificado el 18 de junio de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2024 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició un procedimiento administrativo sancionador a Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A. (en adelante, CORIL SAB), por lo que con escrito presentado el 27 de junio de 2024, presentó los descargos respectivos;

3. Los cargos formulados han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 114-2025-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

4. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), mediante Oficio N° 0439-2025-SMV/10, se puso a disposición de CORIL SAB el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

5. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

a. Si CORIL SAB incurrió o no en una infracción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RAI), por realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa;

b. Si corresponde o no imponer una sanción a CORIL SAB;

III. ANÁLISIS

DE LA NORMATIVA APLICABLE

6. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 190 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, LMV)[1]:

> *"**Artículo 190.- OPERACIONES***
>
> *Las sociedades agentes están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:*
>
> *a) Comprar y vender valores por cuenta de terceros y también por cuenta propia en los mecanismos centralizados o fuera de ellos;*
> *b) Prestar asesoría en materia de valores y operaciones de bolsa, así como brindar a sus clientes un sistema de información y de procesamiento de datos;*
> *c) Colocar en el mercado nacional o internacional, valores con o sin garantía total o parcial de su colocación, dentro de los plazos y con sujeción a las condiciones pactadas;*
> *d) Colocar en el país valores emitidos en el extranjero;*
> *e) Suscribir transitoriamente parte o la totalidad de emisiones primarias de valores así como adquirir transitoriamente valores para su posterior colocación en el público;*
> *f) Promover el lanzamiento de valores públicos y privados y facilitar su colocación, pudiendo estabilizar temporalmente sus precios o favorecer las condiciones de liquidez de tales valores, siempre que medie acuerdo previo con el emisor u ofertante y sujeto a las disposiciones que dicte CONASEV;*

[1] Artículo 194 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

g) Actuar como representante de los obligacionistas;
h) Colocar en el mercado las obligaciones que emitan, aplicando los recursos que así obtengan a las actividades que les son propias;
i) Prestar servicios de administración de cartera;
j) Administrar fondos mutuos y fondos de inversión;
k) Brindar servicios de custodia de valores;
l) Llevar el registro contable de valores de sus comitentes con sujeción a lo establecido en los Artículos 212, 219 y 220;
m) Otorgar créditos, con sus propios recursos, únicamente con el objeto de facilitar la adquisición de valores por sus comitentes, estén o no inscritos en bolsa y con la garantía de tales valores;
n) Recibir créditos de empresas del sistema financiero para la realización de las actividades que les son propias;
o) Realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera con arreglo a las regulaciones cambiarias y a las disposiciones de carácter general que dicte la SMV. (*)
p) Realizar operaciones en el mercado internacional con instrumentos de deuda pública externa del país por cuenta propia o de sus comitentes;
q) Realizar préstamos de valores y operaciones de reporte con arreglo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV;
r) Actuar como fiduciario en fideicomisos de titulización;
s) Realizar operaciones de futuros, opciones y demás derivados, con arreglo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV; y,
t) Efectuar todas las demás operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de intermediación en el mercado de valores y mercado de productos, siempre que Conasev los autorice previamente.

u) Representar a sus clientes, ante su sola orden, para el ejercicio del derecho de suscripción preferente así como para la recepción de beneficios";

7. Asimismo, los artículos 82 y 83 del RAI, sobre el servicio de custodia, disponen lo siguiente:

"Artículo 82.- Definición

La custodia es un servicio a los clientes del Agente que consiste en el cuidado, conservación o depósito de Instrumentos Financieros o recursos; sean éstos físicos o representados por anotaciones en cuenta bajo su administración, según corresponda

El Agente brinda este servicio a título gratuito u oneroso, o podrá bajo su responsabilidad contratar a un tercero debidamente facultado para realizar este servicio. En caso de anotaciones en cuenta, el servicio de custodia se rige por las normas especiales de la materia

La recepción, por parte del Agente, de cualquier recurso o Instrumento Financiero de propiedad de sus clientes, forma parte del servicio de custodia

Los porcentajes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 250° de la Ley son los que se detallan en el ANEXO K del Reglamento."

"Artículo 83.- Reglas básicas

Los activos mencionados en el artículo precedente, que hayan sido entregados en custodia al Agente, no pueden ser utilizados para un propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa del cliente y siempre que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 194 o 207 de la Ley.

(…).;

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

8. Como parte de sus acciones de supervisión, la SMV llevó a cabo la evaluación de la actividad de intermediación en el mercado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

extrabursátil realizada por CORIL SAB; por lo se requirió a CORIL SAB, entre otros, información sobre los inversionistas que adquirieron los bonos emitidos por FONPRIV Investment Home Loans I- Fondo Privado de Inversiones; los estados de cuenta, desde el 1 de marzo de 2023 al 31 de mayo de 2023, de dichos inversionistas; el sustento del origen de algunos movimientos de dinero registrados en los estados de cuenta (Ver Cuadro 1); y la instrucción de los comitentes;

Cuadro 1: Movimientos de dinero registrados en los estados de cuenta de los clientes de CORIL SAB

Código Interno de cliente	Fecha	Descripción	Abono (Soles)
32594	26/04/2023	PREPAG. AMORT. ACP-RTC E276	300,000.00
32594	26/04/2023	PREPAG. AMORT. ACP-RTC E350	200,000.00
32561	05/05/2023	PREPAG.AMORT.CUP.ACP E95 SER.D	40,074.78
32612	05/05/2023	PREPAG.AMORT.CUP.ACP-RTC E18	35,081.27
32637	11/05/2023	PREPAG.AMORT.CUP.ACP-RTCE99 SD	40,162.21
32708	18/05/2023	PREPAGO AMORT.CUP.ACP-RTC 256	100,635.46
32740	26/05/2023	PREPAG.AMORT.ACP E102 SERIE C	50,000.00
32741	26/05/2023	PREPAG.AMORT.ACP E273	100,954.79
31082	29/05/2023	PAGO AMORT EMISION 97 ACP-RTC	902,520.00
		TOTAL	**1,769,428.51**

9. En atención al requerimiento relativo al sustento de los movimientos de dinero descritos, CORIL SAB presentó las cartas de instrucción de Grupo Coril Sociedad Titulizadora S.A., en representación del Patrimonio en Fideicomiso ACP RTC (en adelante, FIDEICOMISO), para realizar transferencias de dinero con cargo a los recursos del FIDEICOMISO mantenidos en CORIL SAB, hacía las cuentas de los inversionistas que, posteriormente, adquirieron los bonos emitidos por FONPRIV Investment Home Loans I- Fondo Privado de Inversiones;

10. Ante ello, a través del Oficio Nº 4168-2023-SMV/10.2 de fecha 11 de septiembre de 2023, se requirió a CORIL SAB, precisar y acreditar documentalmente, el servicio prestado por CORIL SAB al FIDEICOMISO y explicar los movimientos de dinero detallados en el cuadro anterior; asimismo, se le requirió remitir el estado de cuenta del FIDEICOMISO desde el 1 de marzo de 2023 al 31 de agosto de 2023;

11. CORIL SAB respondió a lo requerido en el oficio señalando lo siguiente:

"En nuestra calidad de sociedad agente de bolsa, Coril SAB ha prestado al Fideicomiso el servicio de Custodia, facultad permitida y establecida en el artículo 194, inciso k) del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 20- 2023 y sus normas modificatorias, y el artículo 82 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 y sus normas modificatorias (en adelante, RAI). Se adjunta como Anexo II el precitado Contrato de Custodia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese escenario teníamos la obligación de desarrollar las instrucciones del cliente debido a que contaba con recursos custodiados en la cuenta interna SAB, por lo que se procedió conforme sus instrucciones a generar la transferencia de acuerdo con las instrucciones del cliente. No haberlas ejecutado las instrucciones valida conforme con nuestra Política de Clientes, el RAI y las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución Conasev N° 033-2011- EF/94.01.1 y sus normas modificatorias, implicaría no prestar de manera adecuada el servicio lo que contraviene las normas aplicables a los Agentes de Intermediación";

12. Producto de la evaluación de la información proporcionada por CORIL SAB, mediante Oficio Nº 4483-2023-SMV/10.2 de fecha 2 de octubre de 2023 (en adelante, OFICIO 4483), se indicó a la sociedad agente de bolsa que: i) desde el inicio de la relación comercial con el FIDEICOMISO[2], no se había comunicado a la SMV mediante archivos diarios[3] operación alguna realizada por el FIDEICOMISO; ii) el FIDEICOMISO no mantenía en custodia instrumentos financieros tal como se evidencia en los estados de cuenta del FIDEICOMISO, donde solo se registran movimientos de dinero; iii) los abonos recibidos por el FIDEICOMISO tendrían su origen en depósitos del mismo FIDEICOMISO, bajo el concepto de "depósito inversionista"; y iv) los cargos o retiros registrados en los estados de cuenta del FIDEICOMISO tienen su origen en las transferencias de dinero realizadas a inversionistas para la adquisición, por parte de estos, de bonos emitidos por FONPRIV Investment Home Loans I- Fondo Privado de Inversiones;

13. Asimismo, mediante el OFICIO 4483, se indicó que el Contrato de Custodia del 5 de enero de 2023, suscrito entre CORIL SAB y el FIDEICOMISO, establece como objeto que CORIL SAB brinde el servicio de custodia de valores, de acuerdo con los términos establecidos en el contrato, así como las disposiciones de la SMV y demás normas aplicables; y que los valores que serán custodiados por CORIL SAB son los emitidos por el FIDEICOMISO;

14. Sin perjuicio de que el Contrato de Custodia del 5 de enero de 2023, suscrito entre CORIL SAB y el FIDEICOMISO, establece como objeto que CORIL SAB brinde el servicio de custodia de valores, mas no el servicio de custodia de recursos, cabe agregar que, en el OFICIO 4483, se precisó que, si bien el artículo 82 del RAI define el servicio de custodia como consistente en el cuidado, conservación o depósito de instrumentos financieros o recursos de clientes; el artículo 83 del REGLAMENTO establece que estos activos, que hubieran sido entregados en custodia a CORIL SAB, no pueden ser utilizados para un propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa del cliente y siempre que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en el artículo 190 de la LMV;

15. En ese sentido, se le indicó a CORIL SAB que el FIDEICOMISO solo registra transferencias de dinero, sin que todas estas operaciones de ingreso y salidas de efectivo tengan su origen o estén relacionadas con operaciones permitidas por la LMV, llevadas a cabo a través de CORIL SAB;

16. Cabe señalar que, el OFICIO 4483 precisó que la naturaleza de esta observación resultaba reiterativa en la medida que ya había sido

[2] Ocurrida el 10 de diciembre de 2020, según la información de clientes remitida por CORIL SAB mediante archivos diarios, de acuerdo con el Manual de Especificaciones Técnicas, aprobado por Resolución SMV N° 026-2012-SMV/01 y sus modificatorias.
[3] Según la información de pólizas remitidas por CORIL SAB mediante los archivos diarios..

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

comunicada con anterioridad a CORIL SAB mediante Oficio Nº 1835-2022-SMV/10.2 de fecha 22 de abril del 2022. En respuesta a dicho oficio, CORIL SAB indicó que se tomarían las medidas pertinentes a fin de corregir dicha situación;

17. Por lo tanto, se le exhortó a CORIL SAB a limitar sus actividades a aquellas que estén permitidas para una sociedad agente de bolsa y adopte las medidas de control pertinentes en cumplimiento de lo establecido en la LMV y el RAI;

18. En respuesta al OFICIO 4483, con escrito del 9 de octubre de 2023, CORIL SAB manifestó lo siguiente:

"En atención a ello, debemos precisar que, tal como fue señalado en la respuesta anterior cursada a la SMV, Coril SAB, como agente de intermediación, prestó al Patrimonio en Fideicomiso ACP RTC (en adelante, "Fideicomiso") el servicio de Custodia, facultad permitida y establecida en la LMV y en el RAI. Inicialmente, ese servicio tenía como prioridad ingresar los valores que emitía el fideicomiso en concordancia con la Cláusula Tercera del contrato:
(…)

Sin embargo, en la cláusula anterior se hace mención a las "normas aplicables", entre las cuales se ha de considerar al artículo 82 del RAI que define el servicio de custodia:

(…)

En ese sentido, Coril SAB recepcionó recursos financieros de propiedad del fideicomiso, los custodió y, por autorización expresa de este (instrucción), fueron transferidos a terceros. Entiéndase por recursos financieros, al dinero depositado por el cliente a las cuentas de intermediación de Coril SAB. Cabe resaltar que las instrucciones estaban conforme con nuestra Política de Clientes, el RAI y las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución Conasev N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus normas modificatorias. En tanto, la transferencia de los recursos financieros del Fideicomiso hacia otros clientes estaba avalada en la instrucción de este ante el servicio de custodia que recibía de Coril SAB.

Por lo señalado, desde la perspectiva de Coril SAB, el servicio de custodia que dio origen a las operaciones materia de observación y que fueron generadas por instrucción del Fideicomiso son permitidas por el RAI y la LMV.

(…)";

19. Al respecto, cabe reiterar que, acorde con los artículos 82 y 83 del RAI, los activos entregados en custodia a la sociedad agente de bolsa no pueden ser utilizados para un propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa del cliente y siempre que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 190 de la LMV. En este caso, si bien los movimientos de dinero custodiados en la cuenta de intermediación de CORIL SAB cuentan con la autorización del cliente (El FIDEICOMISO), como lo señala la sociedad agente de bolsa, estos movimientos de dinero no están relacionados con operaciones del FIDEICOMISO permitidas por la LMV tales como la compra o venta de valores mobiliarios, las operaciones de reporte, entre otras, sino que el dinero abonado por el cliente (el FIDEICOMISO) mantenido en custodia en la cuenta de intermediación de CORIL SAB fue transferido a favor de inversionistas (otros clientes de CORIL SAB) para que estos puedan cumplir con el pago de operaciones de compra de bonos. Es decir, la cuenta bancaria de intermediación fue utilizada como una cuenta bancaria de una

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

entidad financiera que permite abonos y retiros a un cliente, desnaturalizando el propósito de esta cuenta bancaria de intermediación, que debe estar destinada exclusivamente para sus actividades de intermediación;

DE LOS CARGOS IMPUTADOS

20. Conforme a lo expuesto, CORIL SAB habría realizado operaciones o actividades prohibidas por la normativa, debido a que los recursos del CLIENTE recibidos en custodia en su cuenta de intermediación fueron utilizados, con la autorización del cliente, con un propósito que no está referido a ninguna de las operaciones definidas en el artículo 190 de la LMV;

21. Por consiguiente, se imputó a CORIL SAB que habría incumplido lo establecido en el artículo 83 del RAI; por lo que, habría incurrido en una infracción calificada como muy grave, de acuerdo al Anexo I, numeral 1, inciso 1.2 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"Realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa que les resulte aplicable, según corresponda, o realizar operaciones o actividades ajenas a su objeto social, o actividades que coadyuven o sean complementarias a su objeto social, sin haber recabado autorización previa de la SMV";*

DESCARGOS PRESENTADOS

22. CORIL SAB refiere que conforme a lo señalado en el OFICIO DE CARGOS, recibió recursos financieros del FIDEICOMISO para resguardarlos en su custodia y, bajo su propia instrucción expresa, los transfirió. En ese sentido, reitera que, desde su perspectiva, las operaciones objeto de observación estaban autorizadas por el cliente en las instrucciones que remitió el FIDEICOMISO a CORIL SAB dentro del marco del servicio de custodia de valores y recursos, que están permitidas siempre que: i) el literal k) del artículo 109 del LMV faculta a las sociedades agentes de bolsa a realizar el servicio de custodia de valores y recursos financieros, ii) el artículo 82 del RAI dispone que el servicio de custodia consiste en el cuidado, conservación o depósito de instrumentos financieros o recursos financieros;

23. Por su parte, la sociedad agente de bolsa añade que bajo la premisa de la lectura conjunta de los artículo 82 y 83 del RAI, es decir, que los activos entregados en custodia a la sociedad agente de bolsa no puede ser utilizados para un propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa del cliente y siempre que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 190 del LMV, se determina en el OFICIO DE CARGOS que si bien los movimientos de recursos monetarios financieros custodiados en la cuenta de intermediación de CORIL SAB cuentan con la autorización del FIDEICOMISO (cliente) estos movimientos de dinero no están relacionados con operaciones permitidas por la LMV, por lo que se habría desnaturalizado el propósito de la cuenta de intermediación.

24. Al respecto, CORIL SAB señala que en base a la misma premisa, se debe resaltar que estas transferencias se realizaron a terceros inversionistas que utilizaron los fondos transferidos con el objetivo de comprar bonos parte de una emisión de obligaciones del fideicomiso, lo cual supone, desde la perspectiva de CORIL SAB, que se ha cumplido con lo dispuesto en la normativa. Agrega que tiene un compromiso con el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias, así como en atención a las solicitudes e instrucciones de sus clientes;

25. Asimismo, CORIL SAB indica que el artículo 83 del RAI establece dos condiciones o requisitos para que a partir del servicio de custodia se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

pueda dar un propósito distinto a los activos custodiados: i) que exista una autorización expresa del cliente y ii) que dicho propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en el artículo 190 de la LMV;

26. Añade que en el OFICIO DE CARGOS, se evidencia que existe un consenso respecto a que CORIL SAB ejecutó las instrucciones del FIDEICOMISO en las cuales daba su autorización expresa para realizar los movimientos de recursos, por lo cual considera que la primera condición se ha cumplido. No obstante, conforme señaló en el punto anterior, la sociedad agente de bolsa refiere que la SMV considera que el propósito de estos movimientos no está permitido por la LMV. Al respecto, resalta que el artículo 190 de la LMV autoriza diversas operaciones, incluyendo la compra y venta de valores mobiliarios (bonos, papeles comerciales, etc.);

27. CORIL SAB indica que la transferencia de fondos para que otros inversionistas cumplan con el pago de bonos es considerada, por la sociedad agente de bolsa, como una operación por la cual se cumple con la instrucción del cliente, de cara a facilitar sus instrucciones, e incluso parte de la operativa misma, para la compra de valores mobiliarios, lo cual está permitido dentro del marco de actividades de intermediación. Por tanto, CORIL SAB concluye que se habría cumplido la segunda y última condición para que proceda con brindar un propósito distinto a los recursos custodiados;

28. CORIL SAB considera firmemente que la interpretación del artículo 83 del RAI no debe ser estricta, en tanto la posibilidad de otorgar un propósito distinto a los activos (títulos valores y recursos financieros) en custodia por un agente de bolsa se refiere exclusivamente a un propósito del titular de dichos activos que son títulos valores, en este caso, del FIDEICOMISO. Manifiesta que limitar dicha facultad establecida en la normativa implica desconocer el objeto de la misma que es permitir que se realicen operaciones dispuestas en el artículo 190 de la LMV. Por el contrario, la sociedad agente de bolsa considera que la normativa debe interpretarse de manera que no restrinja innecesariamente las operaciones legítimas de intermediación;

29. Añade que si el cliente, en este caso el FIDEICOMISO, ha autorizado explícitamente los movimientos y estos están orientados a realizar operaciones de mercado (compra de títulos valores), entonces se está actuando dentro del espíritu de la LMV. Por lo tanto, no se ha desnaturalizado de ninguna forma la cuenta de intermediación y ha actuado conforme a las disposiciones de la normativa, bajo las instrucciones del cliente basado en la buena administración de la custodia de valores y recursos financieros;

EVALUACIÓN DE DESCARGOS

30. Sobre el particular, CORIL SAB reitera que, desde su perspectiva, las operaciones observadas en el OFICIO DE CARGOS fueron autorizadas por su cliente en las instrucciones que remitió el FIDEICOMISO a CORIL SAB, dentro del marco de servicio de custodia de valores y recursos, lo que se encuentra permitido por lo establecido en el literal k) del artículo 109 de la LMV y el artículo 82 del RAI;

31. Sobre este punto, la sociedad agente de bolsa refiere que el artículo 83 del RAI establece dos condiciones para que a partir del servicio de custodia se pueda dar un propósito distinto a los activos custodiados: i) que exista una autorización expresa del cliente y ii) que dicho propósito esté referido a alguna de las operaciones recogidas en el artículo 190 de la LMV;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

32. Sobre el particular, se debe reiterar a CORIL SAB que si bien los movimientos de dinero custodiados en la cuenta de intermediación cuentan con la autorización del FIDEICOMISO, estos movimientos de dinero no están relacionados directamente con operaciones del FIDEICOMISO permitidas por la LMV, sino que el dinero abonado por el FIDEICOMISO, mantenido en custodia en la cuenta de intermediación de CORIL SAB, fue transferido a favor de inversionistas (otros clientes de CORIL SAB) para que estos puedan supuestamente cumplir con el pago de operaciones de compra de bonos;

33. En ese sentido, se advierte que la cuenta bancaria de intermediación fue utilizada como una cuenta bancaria de una entidad financiera que permite abonos y retiros a un cliente, desnaturalizando el propósito de esta cuenta bancaria de intermediación, la cual debe estas destinada exclusivamente para actividades de intermediación propiamente dichas;

34. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme lo indicado en el OFICIO DE CARGOS, mediante el OFICIO 4483 se precisó que la naturaleza de esta observación resultaba reiterativa en la medida que ya había sido comunicada con anterioridad a CORIL SAB, mediante el Oficio Nº 1835-2022-SMV/10.2 de fecha 22 de abril del 2022. En respuesta a dicho oficio, CORIL SAB indicó que se tomarían las medidas pertinentes a fin de corregir dicha situación. Por tanto, se observa que ya con anterioridad se ha exhortado a la sociedad agente de bolsa a limitar sus actividades a aquellas que estén permitidas para una sociedad agente de bolsa y adopte las medidas de control pertinentes en cumplimiento de lo establecido en la LMV y el RAI;

35. De otro lado, la sociedad agente de bolsa considera que la interpretación del artículo 83 del RAI no debería ser estricta, en tanto la posibilidad de otorgar un propósito distinto a los activos en custodia a una sociedad agente de bolsa, se refiere exclusivamente a un propósito del titular de dichos activos, en el presente caso, del FIDEICOMISO. Por lo tanto, señala que limitar dicha facultad establecida en la normativa implica desconocer el objeto de la misma, que es permitir que se realicen operaciones dispuestas en el artículo 190 de la LMV;

36. Por lo tanto, CORIL SAB señala que la normativa debería interpretarse de manera que no se restrinja innecesariamente operaciones legítimas de intermediación. Añade que si el cliente (FIDEICOMISO) ha autorizado explícitamente los movimientos, y estos están orientados a realizar supuestamente operaciones de mercado (compra de títulos valores) se está actuando dentro de lo establecido en la LMV; por lo que, no se estaría desnaturalizando de forma alguna la intermediación al encontrarse actuando conforme a lo establecido en la normativa y las instrucciones del cliente;

37. Sobre este punto resulta oportuno señalar que lo establecido en el artículo 83 del RAI tiene como objetivo prevenir que se desnaturalice el propósito de las cuentas de intermediación (para actividades propiamente de intermediación) a fin de que la misma no sea utilizada con otro tipo de finalidades, como una cuenta bancaria de una entidad financiera, conforme se observa en el presente caso. Esto debido a que los fondos de propiedad del FIDEICOMISO no se utilizan para operaciones a nombre de este sino para operaciones realizadas por otros clientes, por lo que la cuenta del FIDEICOMISO operaría como una cuenta de terceros;

38. Conforme a lo expuesto, CORIL SAB realizó operaciones o actividades prohibidas por la normativa, debido a que los recursos del FIDEICOMISO recibidos en custodia en su cuenta de intermediación fueron utilizados, con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la autorización del cliente, con un propósito que no está referido a ninguna de las operaciones por cuenta del cliente definidas en el artículo 190 de la LMV;

39. Cabe agregar que tanto la regulación establecida en la LMV como el RAI con relación a la actividad de intermediación de valores cautela que la sociedad agente de bolsa en el proceso de liquidación de una operación tenga el control sobre la identificación de los recursos e instrumentos financieros de propiedad de cada cliente, de tal manera de no incurrir en incumplimiento de las operaciones con las contrapartes de las operaciones;

40. Es así que, el artículo 191 de la LMV prohíbe a las sociedades agentes de bolsa ejecutar y/o registrar operaciones sin verificar la existencia de los recursos y de los instrumentos financieros o valores a que se contraen, con excepción de los supuestos que mediante disposiciones de carácter general establezca la SMV;

41. Al respecto, el artículo 55 del RAI señala que el agente de intermediación de manera previa a la transmisión de una orden al respectivo mercado debe verificar la existencia de los instrumentos financieros o recursos que permitan el cumplimiento de las obligaciones que se generen y exceptúa de esta obligación, entre otros, cuando los recursos o instrumentos financieros se encuentren en custodia por una entidad autorizada a realizar esta labor, distinta al agente de intermediación;

42. De tal manera que, la verificación previa de los recursos de propiedad de los clientes antes de la realización de la operación de compra se efectiviza con la identificación de los recursos que son propiedad de cada cliente y que se canalizan a través de la cuenta de intermediación, mas no con recursos que también se canalizan por la cuenta de intermediación, pero son propiedad de otros clientes;

43. En esta misma línea, el literal 2.1. Condiciones para ser Cliente, del numeral 2 Registro e Identificación del Cliente, de la Política de Clientes de CORIL SAB, aprobada el 28 de noviembre de 2022, vigente al momento de ocurridos los hechos, señala que, "*para que el Cliente realice sus operaciones de intermediación es recomendable que mantengan a su nombre una cuenta corriente, de ahorros o similar en el Sistema Financiero, la misma que deberá estar indicada en su Ficha de Registro. Se deja en claro que todo pago del Cliente a Grupo Coril SAB S.A., producto de sus operaciones de intermediación, debe ser canalizada a través de las cuentas que para este fin mantiene La Sociedad en el sistema financiero y en ningún caso mediante entrega de efectivo; de igual modo, todo pago que realice Grupo Coril SAB S.A. al Cliente será realizado a través de cheques o transferencias a nombre del Cliente.*";

44. Como se aprecia, así como todo pago al cliente se realiza a través de cheques o transferencias a nombre del cliente, todo cobro al cliente para la liquidación de una operación debe provenir de fondos de propiedad de este o con la conformidad de este canalizada a través de la cuenta de intermediación, mas no con fondos de propiedad de otro cliente que están depositados en la cuenta de intermediación;

45. Esto debido a que los fondos de cada cliente depositados en la cuenta de intermediación deben servir para las operaciones por cuenta del mismo cliente. Aceptar lo contrario significaría que cualquier cliente con fondos pueda autorizar que se utilicen sus fondos para liquidar operaciones de terceros,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

desnaturalizando la finalidad de la cuenta de intermediación, la cual es servir de medio para que el agente de intermediación reciba fondos de cada cliente y realice pagos a cada cliente centralizando en dicha cuenta los fondos de todos sus clientes;

46. Cabe señalar que el artículo 58 del RAI establece que las cuentas de intermediación de los agentes de bolsa deben estar destinadas exclusivamente para sus actividades de intermediación y que estas cuentas deben ser utilizadas para concentrar los fondos correspondientes a cobros y pagos de clientes, los fondos propios para operaciones del agente, los que se centralizan para la liquidación de posiciones con otras instituciones, los provenientes de dividendos o intereses recibidos, entre otras. Asimismo, especifica que el intermediario está prohibido de dar un uso distinto a sus cuentas de intermediación;

47. En consecuencia, se advierte que CORIL SAB incumplió lo establecido en el artículo 83 del RAI debido a que los recursos del FIDEICOMISO recibidos en custodia en su cuenta de intermediación fueron utilizados, con la autorización de este cliente, con un propósito que no está referido a ninguna de las operaciones por cuenta de este cliente definidas en el artículo 190 de la LMV; por lo que ha incurrido en una (1) infracción calificada como muy grave, de acuerdo al Anexo I, numeral 1, inciso 1.2 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"Realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa que les resulte aplicable, según corresponda, o realizar operaciones o actividades ajenas a su objeto social, o actividades que coadyuven o sean complementarias a su objeto social, sin haber recabado autorización previa de la SMV";*

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

48. De acuerdo con el artículo 344 del LMV y el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248, numeral 3[4], del TUO LPAG, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG;

49. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

50. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios del LMV, con los señalados en el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG, y de que estos criterios sean considerados adecuadamente para que su valoración observe el

---

[4] *"**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de la detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecúe a estos, se procede a analizar los siguientes criterios;

51. Respecto a los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar. El referido artículo precisa que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

52. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que CORIL SAB registra como antecedentes las siguientes sanciones firmes:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2021-SMV/10[5]	Se sanciona a CORIL SAB con una multa de 1.5965 UIT equivalente a S/ 6 705,30 (Seis mil setecientos cinco y 30/100 Soles), por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable vinculada a información financiera auditada.	19/07/2021
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 056-2021-SMV/10[6]	Se sanciona Coril SAB con multa de dos (02) UIT equivalente a S/ 8,300.00 (Ocho mil trescientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones, por haber realizado operaciones para los cuales no estaba autorizada.	18/01/2022
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 022-2022-SMV/10[7]	Se sanciona a CORIL SAB con una (01) amonestación, por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable vinculada a información financiera auditada.	02/11/2022

53. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar;

54. Dentro de este marco, se debe manifestar que CORIL SAB no presenta sanciones dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la misma infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

55. Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que, al obtener la autorización de funcionamiento por parte de la SMV, CORIL SAB, en su condición de empresa supervisada por la SMV con más de 25 años de funcionamiento al momento de la comisión de la infracción conoce las normas que regulan el mercado de valores y su obligatorio cumplimiento con relación al caso evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador;

[5] Notificada el 24 de junio de 2021.
[6] Notificada el 21 de diciembre de 2021.
[7] Notificada el 6 de octubre de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

56. Sin embargo, en el presente caso se observa que CORIL SAB realizó operaciones o actividades no permitidas por la normativa, debido a que los recursos del FIDEICOMISO fueron utilizados, con autorización de este cliente, con un propósito que no está referido a ninguna de las operaciones por cuenta de este cliente recogidas en el artículo 190 de la LMV, transgrediendo así el propósito y naturaleza de la cuenta bancaria de intermediación;

57. En efecto, entre abril y mayo de 2023 se observaron cargos o retiros registrados en los estados de cuenta del FIDEICOMISO que tienen su origen en las transferencias de dinero realizadas a inversionistas para la adquisición, por parte de estos, de bonos adquiridos en el mercado extrabursátil con la intermediación de CORIL SAB; es decir, la cuenta bancaria de intermediación fue utilizada como una cuenta bancaria de una entidad financiera que permite abonos y retiros a un cliente, desnaturalizando el propósito de esta cuenta bancaria de intermediación, que debe estar destinada exclusivamente para sus actividades de intermediación; debiéndose precisar que en este caso los abonos ascendieron a un total de S/ 1,769.428.51;

58. Cabe agregar que mediante Oficio Nº 1835-2022-SMV/10.2 de fecha 22 de abril del 2022 la SMV observó a CORIL SAB una actuación de naturaleza similar a la del presente caso en la que se estaba utilizando la cuenta bancaria de intermediación como una cuenta del sistema financiero realizando solo abonos y retiros del cliente sin realizar operaciones del cliente. En respuesta a dicho oficio, CORIL SAB indicó que se tomarían las medidas pertinentes a fin de corregir dicha situación; sin embargo, la realidad de los hechos implica que dichas medidas no fueron adoptadas;

59. En cuanto al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que la infracción bajo evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador en la que ha incurrido CORIL SAB haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

60. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha acreditado que CORIL SAB haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento sancionador;

61. Sobre la probabilidad de detección de la infracción, debe indicarse que la infracción en la que ha incurrido CORIL SAB fue posible detectarla como resultado de actividades de supervisión emprendidas por la SMV, por lo que a partir de los requerimientos de información y los alcances brindados por CORIL SAB pudo detectarse la infracción; por lo que, se considera que la probabilidad de detección de la infracción fue baja;

62. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, cabe señalar que no se ha podido acreditar que la actuación de CORIL SAB en la comisión de dicha infracción haya causado daño determinable al interés público;

63. No obstante, con su actuación CORIL SAB ha vulnerado el bien jurídico relativo a la integridad del mercado, por cuanto la sociedad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

agente tiene la obligación de gestionar su actividad de manera ordenada y prudente, que incluye el realizar operaciones para las cuales fue autorizada y no realizar aquella que corresponda al sistema financiero, como es la desnaturalización de la finalidad de la cuenta bancaria de intermediación al ser utilizada como una cuenta bancaria del sistema financiero;

64. De otro lado, se debe indicar que los requerimientos prudenciales que deben cumplir los intermediarios como lo son el capital y patrimonio mínimo, o los límites prudenciales, establecen su cobertura de riesgo en función del conjunto de operaciones que las sociedades agentes de bolsa pueden realizar conforme a lo establecido por el artículo 190 de la LMV, ello con el objetivo de que los intermediarios que participan en el mercado de valores cuenten con la solvencia económica y financiera necesaria para cumplir con sus obligaciones para con el mercado. En tal sentido, cuando un intermediario realiza una actividad u operación no permitida, el conjunto de mecanismos establecidos por el regulador para que los intermediarios realicen sus actividades dentro de un marco prudencial buscando cumplir el objetivo mencionado, se ven afectados, lo cual a su vez vulnera a la integridad del mercado y a la protección del inversionista;

65. Cuando un inversionista o potencial inversionista decide o evalúa canalizar sus decisiones de inversión a través de una sociedad agente de bolsa, considera una sería de factores y variables, los cuales deben estar recogidos en la información financiera o límites prudenciales que se difunden al mercado; por lo que cuando una sociedad agente de bolsa realiza actividades prohibidas dicha situación puede no reflejarse o ser recogida por dichas fuentes de información, lo cual deriva en el hecho de que el mercado en general, adopte decisiones respecto a dicho intermediario sin contar con información completa, lo cual afectaría a la evaluación integral de riesgos a los que está expuesto el intermediario, afectando al bien jurídico de protección al inversionista;

66. De otro lado, se debe indicar que la operatividad expuesta en el presente caso limita que autoridades como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) o la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) puedan utilizar el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) como una herramienta que permita detectar omisiones tributarias por parte de personas naturales u operaciones sospechosas, respectivamente, lo cual afecta la confianza en el sistema financiero en general y en el mercado de valores en particular;

67. Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que no se ha verificado intencionalidad en la conducta de CORIL SAB respecto de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

68. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257 del TUO LPAG así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidas en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

69. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG y en el artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes o atenuantes de responsabilidad;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

70. En tal sentido, corresponde determinar la sanción a imponer a CORIL SAB por haber incurrido en la comisión de una (1) infracción calificada como muy grave de acuerdo al Anexo I, numeral 1, inciso 1.2 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

71. De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones muy graves son sancionables con multa no menor de cincuenta (50) y hasta setecientos (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no menor de diez (10) días y hasta cuarenta y cinco (45) días, o revocación de la autorización de funcionamiento;

72. Sin embargo, considerando lo expuesto en los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y considerando los criterios evaluados, esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a CORIL SAB una sanción correspondiente a la clasificación inferior a la prevista de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

73. Estando a lo dispuesto por el artículo 32, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A. ha incurrido en una (1) infracción calificada como muy grave, tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.2 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, toda vez que incumplió lo establecido en el artículo 83 del RAI debido a que los recursos del FIDEICOMISO recibidos en custodia en su cuenta de intermediación fueron utilizados, con la autorización de este cliente, con un propósito que no está referido a ninguna de las operaciones por cuenta de este cliente definidas en el artículo 190 de la LMV.

Artículo 2º.- Sancionar a El Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A. con una multa de 8 UIT, equivalente a S/ 39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos y 00/100 soles) por la comisión de la infracción a que se refieren el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV Nº 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente resolución a Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A., a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a Cavali S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial